

**INFORME SECRETARIAL**: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 429 del 24 de octubre de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1621**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

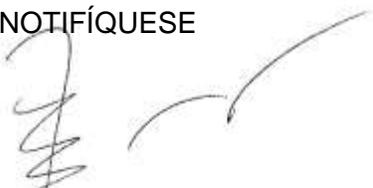
**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 429 del 24 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.656.232 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante, la suma de \$ 828.116 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA  
DTE: FAIBER VELASCO SANCHEZ  
DDO: COLPENSIONES Y/O  
RAD: 2019-292

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy <b>11 de noviembre de 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>191</b>

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA .....\$ 1.656.232

PROTECCION SA .....\$ 828.116

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA .....\$ 2.000.000

PORVENIR SA .....\$ 2.000.000

COLPENSIONES.....\$ 2.000.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 8.484.348

**SON: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1622**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FAIBER VELASCO SANCHEZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2019-292

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.656.232 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$2.828.116 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

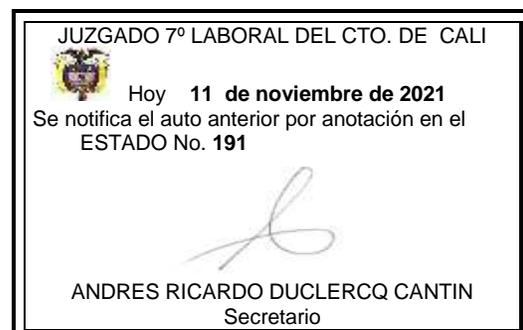
**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2019-292



**INFORME SECRETARIAL**: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó el numeral 3° de la sentencia Condenatoria N°113 del 26 de julio de 2017, dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1623**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Modificó el numeral 3° de la sentencia N°113 del 26 de julio de 2017, condenatoria dictada por este Despacho y la confirma en todo lo demás.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$5.901.736 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: AURA MORALES SANCHEZ  
DDO: PORVENIR SA Y/O  
RAD: 2016-696

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy <b>11 de noviembre 2021</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>191</b></p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte

Demandada PORVENIR SA .....\$5.901.736

**AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia** a cargo de la parte

Demandada PORVENIR SA .....\$8.800.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$14.701.736

**SON: CATORCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1624**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: AURA MORALES SANCHEZ  
DDO: PORVENIR SA Y/O  
RAD: 2016-696

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$14.701.736, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

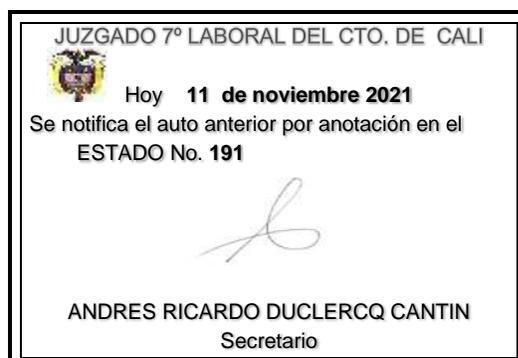
**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2016-696



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 2° y confirmó en lo demás la Sentencia No. 257 del 09 de julio de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1625**

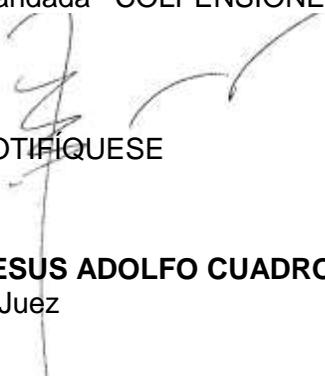
Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2021

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consultada el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 2° y confirmó en lo demás la sentencia N° 257 del 09 de julio de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.484.348 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.



NOTIFIQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: FLOR AYDA MOSQUERA MORENO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2019-002

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 11 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 191	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

y en favor de la parte Demandante .....\$2.484.348

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL, SUMAS** acreditadas .....\$ 2.484.348

**SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1626**

Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: FLOR AYDA MOSQUERA MORENO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2019-002

De 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.484.348 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

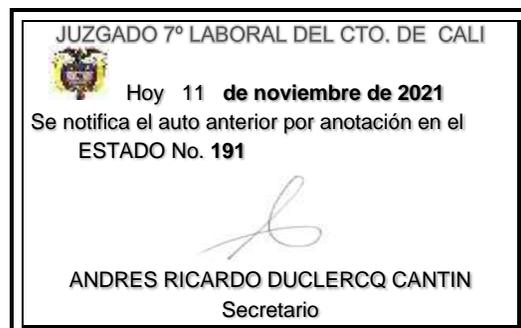
**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.  
**NOTIFÍQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

EM2019-002



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 150 de 26 de julio de 2018. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1627**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.

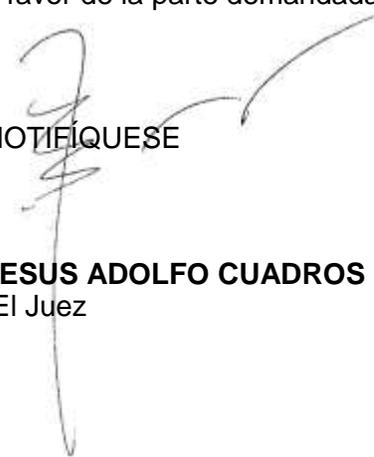
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

**DISPONE**

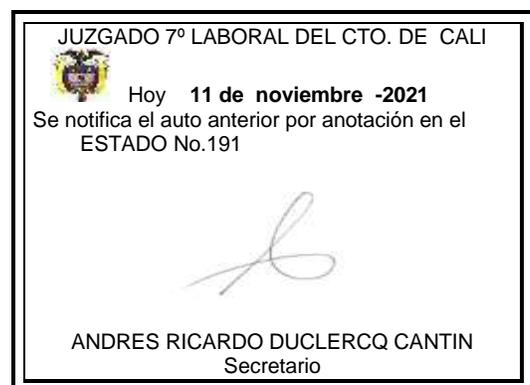
**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 150 de 26 de julio de 2018.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$781.242 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

  
NOTIFIQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DTE: TELESFORO PEDRAZA POVEDA  
DDO: UGPP  
RAD: 2018-160

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte

demandante.....\$ 781.242

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ \$781.242

**SON: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1628**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: TELESFORO PEDRAZA POVEDA

DDO: UGPP

RAD: 2018-160

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$781.242, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2018-160

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy <b>11 de noviembre -2021</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.191</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.** 1629  
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

**DISPONE**

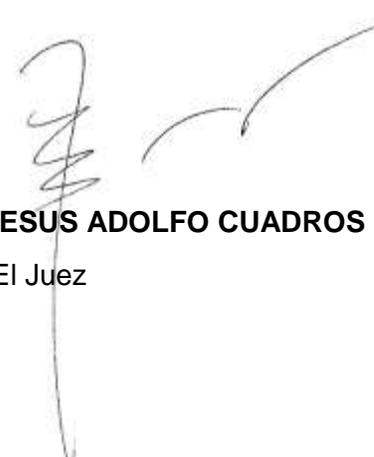
**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia Absolutoria dictada por este Juzgado y en sede de instancia confirmó la sentencia proferida por éste último Despacho judicial.

**SEGUNDO.- DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA** la sentencia No. 086 del 26 de julio de 2013.

**TERCERO.-** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: JOSE LIPCIO MELO MORALES  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2012-292

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy <b>11 de noviembre de 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>191</b>	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada .....\$ 200.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 200.000

**SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1630**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: JOSE LIPCIO MELO MORALES  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2012-292

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$200.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

EM2012-292



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior después de haber sido surtida el correspondiente recurso de apelación. Pasa para lo pertinente.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: GLORIA ELSA ORTIZ ANGULO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2018-668**

**AUTO No. 1631**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior se pronunció por medio de auto interlocutorio No. 126 del 07 de mayo de 2021, respecto de la sentencia remitida en apelación, ordenó Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia No. 187 del 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado, sin perjuicios de conservar las pruebas debidamente recaudadas y ordenó vincular en calidad Litis consorte necesario al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por lo anterior, el Despacho habrá de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia se ordena la vinculación en calidad de litisconsorte necesario al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior mediante auto interlocutorio No. 126 del 07 de mayo de 2021, respecto de la sentencia remitida en apelación, resolvió Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia No. 187 del 16 de mayo de 2019 y ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

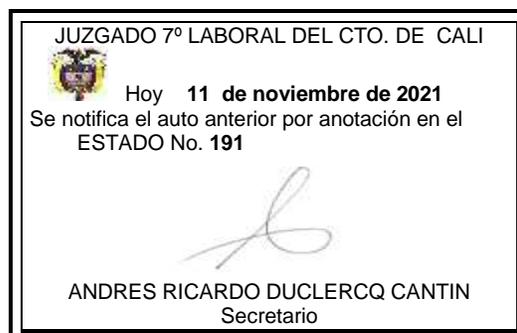
**TERCERO:** Se le advierte a la parte **LITISCONSORTE NECESARIA** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **GLORIA ELSA ORTIZ ANGULO**, quien se identifica con la C.C. No.27.500.711, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez.  
E.M. 2018-668



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral habiéndose DECLARADO DESIERTO el Recurso de Casación interpuesto, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior que confirmó la Sentencia No. 004 del 22 de enero del 2019. Absolutoria dictada por el Despacho.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1632**

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

**DISPONE**

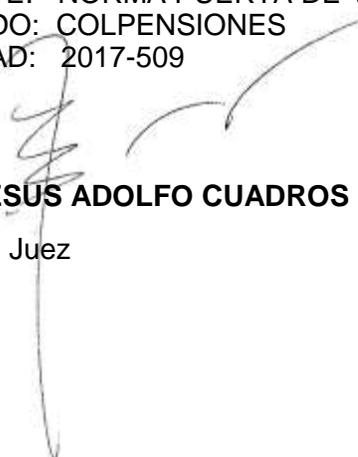
**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirmó la sentencia Absolutoria dictada por el Despacho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 004 del 22 de enero del 2019.

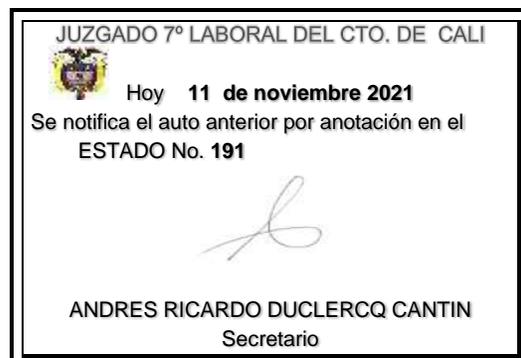
**TERCERO.-** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: NORMA PUERTA DE VELASCO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2017-509

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada..... \$400.000

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$50.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 450.000

**SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1633**

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: NORMA PUERTA DE VELASCO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2017-509

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$450.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2017-509



PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: MARIA ALEJANDRA MEJIA CHARA  
Demandado: AFP PORVENIR SA  
Radicación: 76001310500720160045300

**INFORME DE SECRETARIA.** Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante dentro del presente proceso, pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1618**

Santiago de Cali, 10 de noviembre del año 2.021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandante donde solicita el pago de la suma de \$26.984.001 consignada por Porvenir SA, a favor de su poderdante, por concepto de pago de la condena a ellos impuesta –Archivo 08 expediente digital-, solicitud que es procedente conforme lo informado por la AFP PORVERNIR SA a folio 3 del archivo 15 del expediente judicial y que no existe comunicación con restricción para su pago. En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega de dicho valor a la Apoderado Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad de recibir –fl. 2 Archivo 04 expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, como la suma reclamada es superior a quince (15) smlmv, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo, reiterado con la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 que señala: “...De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** de la suma de **\$26.984.001** representada en los depósitos judiciales relacionados en el archivo 16 del expediente digital, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia con **ABONO A CUENTA** a la abogada ANA NAYIBER CARDENAS LEAL identificada con la C.C. N. 66.990.043 y T. P No. 121.171 del C.S de la J., apoderada judicial del demandante, quien cuenta la facultad de recibir.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dra ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, para que allegue a este Juzgado, la certificación respectiva del banco donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior.

**TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del

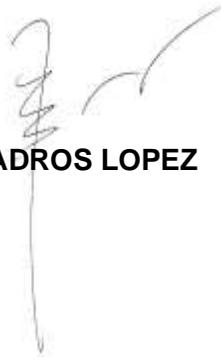
mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. RESUELTO lo anterior devuélvase las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

Spic/ 2016-453



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 11/NOVIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 191

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: SONIA BONILLA DE MORENO VS. SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RAD 760013105007-2021-00503-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2866**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

Obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la demandada, a través del cual solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, toda vez que su representada consignó en la cuenta judicial del despacho la suma adeudada a la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado por el despacho que efectivamente la suma consignada corresponde al capital objeto de recaudo y la existencia del título judicial por valor de \$ 9.796.786, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 156 del archivo 01 del expediente digital<sup>1</sup> -, por cuanto no existe restricción para su pago.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar medidas cautelares sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

Igualmente se advierte que existe consignación realizada el 17 de agosto de 2021 por parte de la ejecutada por valor de \$ 7.919.236, ante lo cual y atendiendo lo aquí decidido se hará devolución de esos dineros a la ejecutada.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** de la suma de \$9.796.786 representada en el título judicial No. 469030002709751 al Abogado RAUL TASCÓN REYES identificado con la C.C. N. 14.439.861 portador de la T. P No. 35.689 en calidad de apoderado Judicial de la demandante, quien tiene facultad para recibir –fl. 156 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario -.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del valor de \$7.919.236 a SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A identificada con Nit N. 8909037905.

<sup>1</sup> Cuaderno ordinario 760013105007-2010-01527-00

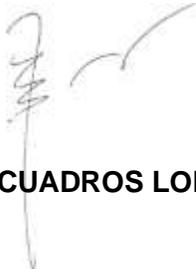
**CUARTO: LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES** sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

**QUINTO:** Sin lugar a costas. **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic-/

Rad. 2021-503

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 11/NOVIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 191

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1609**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

**REF: EJECUTIVO**

**DTE: LUIS ADAN VÁSQUEZ PERAFÁN**

**DDO: LUIS CARLOS RENGIFO SUAREZ**

**RAD: 2019-00730**

De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante<sup>1</sup>, consistente en oficiar nuevamente al Banco Davivienda S.A., con el fin de ponerle de presente la prelación del crédito que le asiste al demandante, de conformidad al Art. 157 CST, dado que se ofició a dicha entidad para comunicar la medida de embargo decretada dentro del presente trámite, el despacho debe indicar al ejecutante, que a través de providencia No. 1880 del 23 de julio de 2021 (archivo No. 20 del expediente digital), se realizó dicho requerimiento, expidiéndose el Oficio No. 1112 de la misma fecha, a través del cual se comunicó a la entidad financiera respecto de la prelación del crédito que se persigue; no obstante, pese a que hay constancia de haberse retirado el oficio por cuenta del interesado (archivo 21 del expediente digital), no se aportó constancia de haber sido radicado ante el banco antes referido, motivo que conlleva a no acceder al requerimiento elevado por el extremo activo de esta acción.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda a aportar el Oficio No. 1112 del 23 de julio de 2021 con la respectiva constancia de recibo por el Banco Davivienda S.A., con el fin de poder acceder a las solicitudes de requerimiento elevadas por el demandante frente a dicha entidad.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de oficiar al Banco Davivienda S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a aportar el Oficio No. 1112 del 23 de julio de 2021 con la respectiva constancia de recibo por el Banco Davivienda S.A., con el fin de poder acceder a las solicitudes de requerimiento elevadas por el demandante frente a dicha entidad.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZJUEZ**

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.191

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

<sup>1</sup> Ver Archivo No. 22 del Expediente Digital.

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1610**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: LEONOR ARBOLEDA**  
**DDO: ARL SURA Y OTRO**  
**RAD: 2020-00172**

De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante<sup>1</sup>, consistente en requerir a la ARL SURA, con el fin de que se sirva practicar los exámenes médicos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el despacho observa que en oficio del 05 de octubre de 2021 (archivo No. 30 del expediente digital), dicha entidad insta que se aporten los siguientes documentos: “1. *Alta o Fin De Tratamiento Por Neurocirugía*, 2. *Alta o Fin De Tratamiento Por Medicina Del Dolor*, 3. *Alta o Fin De Tratamiento Por psiquiatría*, 4. *Alta o Fin De Tratamiento Por Ortopedia*, 5. *Alta o Fin De Tratamiento Por Fisiatría (No Fisioterapia)*”, razón por la cual, se accederá a la petición del extremo activo de la acción, con el fin de continuar con el proceso de calificación de la demandante.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la ARL SURA con el fin de que se sirva aportar con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, los documentos requeridos en oficio del 05 de octubre de 2021 (archivo No. 30 del expediente digital), los cuales son: “1. *Alta o Fin De Tratamiento Por Neurocirugía*, 2. *Alta o Fin De Tratamiento Por Medicina Del Dolor*, 3. *Alta o Fin De Tratamiento Por psiquiatría*, 4. *Alta o Fin De Tratamiento Por Ortopedia*, 5. *Alta o Fin De Tratamiento Por Fisiatría (No Fisioterapia)*”, esto con el fin de continuar con el proceso de calificación de la demandante.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZJUEZ**

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.191

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

<sup>1</sup> Ver Archivo No. 32 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**PALACIO DE JUSTICIA, PISO 08 – TORRE B.**  
[j07lccali@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lccali@ccendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

**OFICIO No.1740**

Señores:  
**ARL SURA**  
La Ciudad.

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: LEONOR ARBOLEDA. C.C. 66.874.017  
DDO: SEGUROS SURAMERICANA S.A.  
RAD: 76001-31-05-007-2020-00172-00

**FAVOR ANOTAR TODA LA REFERENCIA en la contestación al presente oficio  
CITANDO LA RADICACIÓN Y NOMBRE DE LAS PARTES**

Les comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia ordenó:

*“...PRIMERO: OFICIAR a la ARL SURA con el fin de que se sirva aportar con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, los documentos requeridos en oficio del 05 de octubre de 2021 (archivo No. 30 del expediente digital), los cuales son: “1. Alta o Fin De Tratamiento Por Neurocirugía, 2. Alta o Fin De Tratamiento Por Medicina Del Dolor, 3. Alta o Fin De Tratamiento Por psiquiatría, 4. Alta o Fin De Tratamiento Por Ortopedia, 5. Alta o Fin De Tratamiento Por Fisiatría (No Fisioterapia)”, esto con el fin de continuar con el proceso de calificación de la demandante...”*

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Atentamente,



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

May.

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. Informo al señor Juez, Informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2853**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DTE: MARÍA EMILIA CANTERO GÓMEZ**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 2020-00276**

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y dado que dentro del presente trámite se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., (09 de noviembre a las 9:00 a.m.), no obstante, ésta no se realizó debido a que fue necesario vincular a la señora Alba María Astudillo Ordoñez; sin embargo, la parte actora ha aportado registro civil de defunción de la mencionada señora (archivo No. 23 del expediente digital), razón por la cual, es necesario continuar con la siguiente etapa procesal y en consecuencia proceder con la fijación de una nueva fecha para el desarrollo de la audiencia ya referida.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**SEGUNDO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

May.

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 191

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **ELIZABETH GARCÍA IBARRA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-00388, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2797**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.945 y T.P. No. 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la citada entidad – archivo 05 del expediente digital-.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término del art. 63 del CPTSS en contra del Auto que libró mandamiento de pago, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó, ejecución contra entidades de derecho público, inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo, inembargabilidad de los recursos depositados a Colpensiones -archivo 05 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Respecto a los medios exceptivos la mandataria judicial como fundamento, señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4º de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan

normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de

reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes consideraciones:

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los*

*municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión *“de naturaleza pública” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: “la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación” A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “registrar la estimación de su cuantía”.*

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: *“Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo”*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: *“ Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad<sup>[48]</sup>*  
*“...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

*“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”<sup>[52]</sup>.*

*“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los*

*18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”*

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).*

*“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

*“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones dentro de sus alegaciones, indica que la providencia que condene al pago de una suma de dinero puede ser ejecutada dentro de los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de la misma, dicho alegato se encuentra basado en una norma declarada inexecutable en un reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-167 de 2021), en tanto a través de esta se declaró Inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, *“por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de*

*Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”, señalando:*

*“...Así, la Sala estimó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el artículo 98 la Ley 2008 de 2019 desconoce el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, al incluir en una ley anual de presupuesto una norma que fija un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que la Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios, paguen las sumas de dinero a las que hayan sido condenadas judicialmente como consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Para dar respuesta al problema jurídico propuesto la Sala reiteró el precedente constitucional relativo al principio de unidad de materia, en particular cuando este se aplica a una ley anual de presupuesto. Concluyó que el control de constitucionalidad en estos casos es calificado en razón a que las leyes anuales de presupuesto tienen un contenido prefigurado en la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto que limita la libertad de configuración legislativa. Por lo tanto, además de cumplir los requisitos generales de conexidad desarrollados por la jurisprudencia para evaluar el principio de unidad de materia en leyes ordinarias, la Sala reiteró que las disposiciones generales incluidas en las leyes anuales de presupuesto: (i) deben guardar un vínculo con la ejecución del presupuesto; (ii) no pueden modificar materias sustantivas; ni (iii) exceder el límite temporal de las leyes anuales de presupuesto.*

*Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código...”*

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **8. El que decida sobre el mandamiento de pago...El recurso de apelación se interpondrá: (...).** **2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)**”. De la anterior

normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsara copias ante la autoridad disciplinaria.

Finalmente, dado que la parte demandada allegó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley (archivo No. 07 del expediente digital), planteando excepciones de mérito dentro del término legal denominadas **prescripción y compensación**, se correrá traslado de ella a la parte ejecutante y se fijará fecha para ser resuelta, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Sin más consideraciones, el juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES, y al abogado JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.945 y T.P. No. 282.184 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora el Auto Interlocutorio No. 2199 del 31 de agosto de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la excepciones **prescripción y compensación**, propuestas por la parte ejecutada Colpensiones, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

**QUINTO: SEÑALESE** el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

**SEXTO: REQUERIR** a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria.

**SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

May. 2021-00388



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **MIRIAM PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO PEREZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2021-00410**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2804**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.945 y T.P. No. 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la citada entidad – archivo 05 del expediente digital-.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término del art. 63 del CPTSS en contra del Auto que libró mandamiento de pago, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó, ejecución contra entidades de derecho público, inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo, inembargabilidad de los recursos depositados a Colpensiones -archivo 05 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Respecto a los medios exceptivos la mandataria judicial como fundamento, señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4º de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan

normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de

reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes consideraciones:  
El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los*

*municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “*de naturaleza pública*” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: “*la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación*” A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “*registrar la estimación de su cuantía*”.

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: “*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo*”

En sentencia T-047 de 2013, recordó: “*Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad*<sup>481</sup>

“*...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

*“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”*<sup>1521</sup>.

“*De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los*

*18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”*

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).*

*“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

*“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones dentro de sus alegaciones, indica que la providencia que condene al pago de una suma de dinero puede ser ejecutada dentro de los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de la misma, dicho alegato se encuentra basado en una norma declarada inexecutable en un reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-167 de 2021), en tanto a través de esta se declaró Inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, *“por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de*

*Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”, señalando:*

*“...Así, la Sala estimó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el artículo 98 la Ley 2008 de 2019 desconoce el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, al incluir en una ley anual de presupuesto una norma que fija un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que la Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios, paguen las sumas de dinero a las que hayan sido condenadas judicialmente como consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Para dar respuesta al problema jurídico propuesto la Sala reiteró el precedente constitucional relativo al principio de unidad de materia, en particular cuando este se aplica a una ley anual de presupuesto. Concluyó que el control de constitucionalidad en estos casos es calificado en razón a que las leyes anuales de presupuesto tienen un contenido prefigurado en la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto que limita la libertad de configuración legislativa. Por lo tanto, además de cumplir los requisitos generales de conexidad desarrollados por la jurisprudencia para evaluar el principio de unidad de materia en leyes ordinarias, la Sala reiteró que las disposiciones generales incluidas en las leyes anuales de presupuesto: (i) deben guardar un vínculo con la ejecución del presupuesto; (ii) no pueden modificar materias sustantivas; ni (iii) exceder el límite temporal de las leyes anuales de presupuesto.*

*Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código...”*

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **8. El que decida sobre el mandamiento de pago...El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)**”. De la anterior

normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsara copias ante la autoridad disciplinaria.

Finalmente, dado que la parte demandada Colpensiones allegó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley (archivo No. 05 del expediente digital), planteando excepciones de mérito dentro del término legal denominadas **prescripción y compensación**, se correrá traslado de ella a la parte ejecutante y se fijará fecha para ser resuelta, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, debiendo aclarar que de la excepción de mérito propuesta por Porvenir S.A., no se corre traslado dado que no se encuentra tipificada en el artículo 442 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES, y al abogado JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.945 y T.P. No. 282.184 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora el Auto Interlocutorio No. 2437 del 22 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la excepciones **prescripción y compensación**, propuestas por la parte ejecutada Colpensiones, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

**QUINTO: SEÑALESE** el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:15 A.M.**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

**SEXTO: REQUERIR** a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria.

**SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

May. 2021-00410

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 192
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **LUIS ALBERTO ZAFRA AGUIRRE** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-00429**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2799**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.945 y T.P. No. 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la citada entidad – archivo 05 del expediente digital-.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término del art. 63 del CPTSS en contra del Auto que libró mandamiento de pago, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó, ejecución contra entidades de derecho público, inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo, inembargabilidad de los recursos depositados a Colpensiones -archivo 05 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Respecto a los medios exceptivos la mandataria judicial como fundamento, señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan

normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de

reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes consideraciones:

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los*

*municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “*de naturaleza pública*” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: “*la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación*” A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “*registrar la estimación de su cuantía*”.

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: “*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo*”

En sentencia T-047 de 2013, recordó: “*Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad<sup>[48]</sup>*”  
“*...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

*“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”<sup>[52]</sup>.*

*“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los*

*18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”*

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).*

*“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

*“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones dentro de sus alegaciones, indica que la providencia que condene al pago de una suma de dinero puede ser ejecutada dentro de los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de la misma, dicho alegato se encuentra basado en una norma declarada inexecutable en un reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-167 de 2021), en tanto a través de esta se declaró Inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, *“por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de*

*Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”, señalando:*

*“...Así, la Sala estimó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el artículo 98 la Ley 2008 de 2019 desconoce el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, al incluir en una ley anual de presupuesto una norma que fija un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que la Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios, paguen las sumas de dinero a las que hayan sido condenadas judicialmente como consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Para dar respuesta al problema jurídico propuesto la Sala reiteró el precedente constitucional relativo al principio de unidad de materia, en particular cuando este se aplica a una ley anual de presupuesto. Concluyó que el control de constitucionalidad en estos casos es calificado en razón a que las leyes anuales de presupuesto tienen un contenido prefigurado en la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto que limita la libertad de configuración legislativa. Por lo tanto, además de cumplir los requisitos generales de conexidad desarrollados por la jurisprudencia para evaluar el principio de unidad de materia en leyes ordinarias, la Sala reiteró que las disposiciones generales incluidas en las leyes anuales de presupuesto: (i) deben guardar un vínculo con la ejecución del presupuesto; (ii) no pueden modificar materias sustantivas; ni (iii) exceder el límite temporal de las leyes anuales de presupuesto.*

*Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código...”*

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **8. El que decida sobre el mandamiento de pago...El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)**”. De la anterior

normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsara copias ante la autoridad disciplinaria.

Por otra parte, dado que la parte demandada allegó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley (archivo No. 05 del expediente digital), planteando excepciones de mérito dentro del término legal denominadas **prescripción y compensación**, se correrá traslado de ella a la parte ejecutante y se fijará fecha para ser resuelta, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, se tiene que obra en el mismo escrito a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante aporta documentos referentes al fallecimiento del señor LUIS ALBERTO ZAFRA AGUIRRE (QEPD), junto con el respectivo memorial poder otorgado por los sucesores procesales de la fallecido; documentos los anteriores que al ser revisados por el despacho se encuentran ajustados a derecho, debiéndose por lo tanto tener como sucesores procesales de la señor LUIS ALBERTO ZAFRA AGUIRRE (QEPD), a la señora María Eugenia Restrepo Tintinago, en calidad de compañera permanente<sup>1</sup>, y los señores Lady Vannessa, Paula Andrea, Luis Albeiro, Aura Cecilia y Elizabeth Zafra Restrepo, como hijos del causante, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del CGP.

Sin más consideraciones, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES, y al abogado JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.945 y T.P. No. 282.184 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora Auto Interlocutorio No. 2440 del 22 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la excepciones **prescripción y compensación**, propuestas por la parte ejecutada Colpensiones, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

**QUINTO: SEÑALESE** el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 A.M.**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

---

<sup>1</sup> Artículo 1040 del C. Civil, y Sentencia C-238-12 de 22 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**SEXTO: REQUERIR** a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria.

**SÉPTIMO: TENER** como SUCESORES PROCESALES del señor LUIS ALBERTO ZAFRA AGUIRRE (QEPD), a la señora MARÍA EUGENIA RESTREPO TINTINAGO, en calidad de compañera permanente, y los señores LADY VANNESSA, PAULA ANDREA, LUIS ALBEIRO, AURA CECILIA Y ELIZABETH ZAFRA RESTREPO, como hijos del causante, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del CGP.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

May. 2021-00429



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL propuesta por **LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO**, en contra de la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**, con radicación **No. 2021-00546** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2868**

El señor **LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO**, a través de apoderado judicial instaure demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO en contra de la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**, la que una vez revisada por este despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la empresa **LISTOS S.A.** (fl. 62 del Archivo No. 01 del expediente digital), toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a los citados, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO, instaurada por **LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO**, en contra de la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**, y a la sociedad **LISTOS S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de ley para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la organización sindical a la que se encuentra vinculado el demandante, de nombre **SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES - SINTRADIP**, del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si lo considera pertinente coadyuve al aforado.

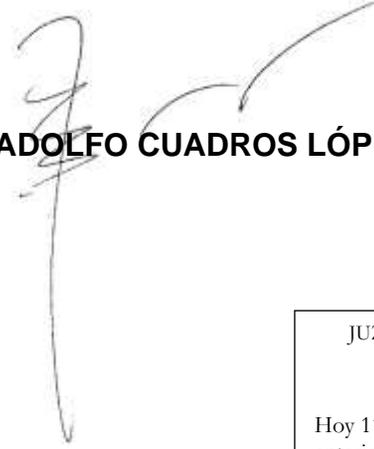
**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ RAFAEL CERVANTES ACOSTA**, identificado con el C.C. No.7.428.397 y portador de la T. P. No. 14.880 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO**

**MARINEZ MONTAÑO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

May. 2021-00546

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.191

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: BLANCA MILENA ASTAIZA**  
**DDO: POSITIVA Y/O**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2019-00181-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

2019-181

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.191.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario